



# VILLAMIL & VILLAMIL

## ABOGADOS



*Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil –Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y PanthéonAssas (París Francia).*

Armenia Q., 16 de enero de 2023.

**Señores**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**Circasia Q.-**

<b>Referencia:</b>	<b>Recurso de Reposición en subsidio el de apelación</b>
<b>Proceso:</b>	<i>Declarativo de Acción reivindicatoria</i>
<b>Demandante:</b>	<i>Omar de Jesús Valencia Cano Luz Marina Espinosa Morales</i>
<b>Demandando:</b>	<i>Guillermo Cañas Loaiza Luz Elena Parra Martínez</i>
<b>Radicado:</b>	<i>2018-00237</i>

**RAÚL VILLAMIL LONDOÑO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.254.382 expedida en Caicedonia V., abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 113.865 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, este último de ser procedente, contra el auto de fecha **19 de diciembre de 2022**, notificado por estado electrónico el día 11 de enero de 2023, para lo cual procedo de la siguiente manera:

***i.- Recuento actuaciones procesales***

- Los demandantes a través del suscrito apoderado, promovieron demanda declarativa de acción reivindicatoria con trámite verbal sumario el día 30 de noviembre de 2018, fecha en la cual fue radicada dicho libelo introductorio.
- Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, su despacho admitió la demanda formulada. Igualmente, en dicho auto, ordenó entre otras cosas dentro del numeral segundo de la parte resolutive, *imprimir a este asunto el trámite indicado en el libro tercero-procesos, sección primera-procesos declarativos-título I proceso verbal, capítulo I del Código General del Proceso.*
- Mediante oficio de fecha 06 de febrero de 2019, el suscrito apoderado procedió a realizar la planilla de CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL con el fin de enterar a los demandados sobre la existencia del proceso, misma que fuera recibida por estos el pasado 12 de febrero de 2019, tal y como fue certificado por la empresa de correo y allegada al despacho a través de correo certificado -Servientrega- con número de guía 993400904.
- A su turno, el suscrito procedió tal y como lo establece la norma adjetiva procesal, a realizar las correspondientes planillas de NOTIFICACIÓN POR AVISO mediante comunicación de fecha 01 de marzo de 2019, mismas que fueran recibidas por los demandados el día 04 de marzo de 2019, de igual

forma como fue certificado por la empresa de correo respectiva, allegadas al despacho mediante memorial radicado el día 12 de marzo de 2019.

- Dentro de las planillas de CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, como en la planilla de NOTIFICACIÓN POR AVISO, fue indicado por parte del suscrito apoderado la **NATURALEZA DEL PROCESO**, en el cual se indicó que el mismo es un proceso **Declarativo con trámite verbal sumario**, dicha afirmación puede ser constatada dentro del plenario.
- Por otra parte, dentro de los poderes otorgados por los señores OMAR DE JESUS VALENCIA CANO y LUZ MARINA ESPINOSA MORALES, se indicó igualmente que el trámite a iniciar es el de un **PROCESO DECLARATIVO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA CON TRÁMITE VERBAL SUMARIO**.
- Dentro de la constancia emitida por el despacho visible a folio 160 y 161, se indicó que los señores GUILLERMO CAÑAS LOAIZA y LUZ ELENA PARRA MARTÍNEZ, se presentaron al despacho con el fin de retirar el traslado de la demanda **dentro del proceso declarativo con trámite verbal sumario de acción reivindicatoria**.
- Visible a folio 162 del expediente, reposa constancia secretaria del conteo de los términos con los que disponía la parte demandada para retirar el traslado de la demanda y contestar la misma, constancia que contiene los errores que se expondrán más adelante.
- Mediante escrito radicado el día 12 de marzo de 2019, los demandados a través de apoderado judicial presentaron escrito de excepciones previas y poder especial para representarlos dentro del asunto de la referencia. Por otra parte, a través de escrito radicado el día **01 de abril de 2019** fue presentada la contestación de la demanda.
- Mediante escritos radicados en el despacho los días 25 de abril de 2019, y 29 de abril de 2019, el suscrito presentó memoriales solicitando hacer control de legalidad y pronunciándose sobre las excepciones de fondo respectivamente, lo anterior previa fijación en lista por parte del despacho.
- Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022, notificado a través de estado electrónico el día 01 de diciembre del año 2022, el despacho fijo fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, providencia que fuera complementada y/o adicionada mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, **notificada igualmente por estado electrónico el día 11 de Enero de 2023**, a través de la cual el Juzgado decretó pruebas.

## **ii.- Argumentos que sustentan el recurso**

Me permito manifestar al despacho que en esta oportunidad disiento de la decisión adoptada mediante auto objeto de recurso por las razones que se exponen a continuación:

En primer lugar, el juzgado de conocimiento decretó pruebas en favor de la parte demandada, sin embargo, obra dentro del expediente auto<sup>1</sup> a través del cual el juzgado resolvió recurso de reposición formulado por la parte demandante, donde se consignó en aquella providencia en el numeral primero de la parte resolutive

<sup>1</sup> Providencia No. 322 del 10 de Julio de 2019.

lo siguiente: **“PRIMERO: Revocar para reponer el auto de fecha 13 de junio de 2019 y tener por no contestada la demanda por extemporánea”**. En ese orden de ideas, no se ajusta a derecho el decreto de pruebas en favor de la parte demandada, por cuanto las solicitadas con el escrito de contestación de la demanda lo fue de manera extemporánea, tal y como lo resolvió el despacho en auto aludido. En consecuencia, en virtud del principio procesal de la preclusión es inviable decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada, por haber sido solicitadas por fuera de las oportunidades establecidas en la ley adjetiva.

En segundo lugar, mediante auto que ahora es objeto de recurso, el despacho en el numeral décimo ordenó que la parte demandante deberá citar a todos los vinculados, con excepción de los ausentes que se encuentran representados a través de curador ad-litem, para efectos de que asistan a las audiencias señaladas por el despacho, a pesar de estar debidamente notificados de la presente actuación, es decir, ser conocedores de la existencia del proceso, incluso algunos de ellos, estar debidamente representados por apoderado judicial.

Frente a este punto, igualmente el suscrito apoderado disiente de la decisión del estrado judicial por cuanto, como puede revisarse dentro del expediente, mediante auto<sup>2</sup> ordenó vincular a los copropietarios en calidad de Litisconsortes Necesarios, y como consecuencia de ello dispuso notificarlos de manera personal, carga procesal en cabeza de la parte demandante que fue cumplida a cabalidad.

Así las cosas, y en aras de dar cumplimiento a la orden impartida por el despacho, la parte demandante envió las correspondientes citaciones para diligencia de notificación personal, así como las correspondientes notificaciones por aviso a todos y cada uno de los copropietarios, salvo de quienes no se reportó dirección alguna por no conocerse la misma, razón por la cual se procedió con su emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad-litem.

Dentro del estatuto adjetivo civil, el artículo 290 establece la procedencia de la notificación personal donde claramente en su numeral segundo se reguló que deberá notificarse personalmente *“A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, **la del auto que ordene citarlos**”*, carga procesal que el extremo activo de la Litis cumplió a cabalidad, pues, no solamente notificó el auto que ordenó vincularlos como Litisconsortes necesarios, sino también el auto a través del cual se admitió la demanda.

Cabe mencionar que algunos de los copropietarios se notificaron de manera personal, otros por medio de aviso, y en el caso de los ausentes, a través de curador ad-litem, significa entonces que, actualmente, tanto los demandado, como los litis consortes necesarios se encuentran notificados legalmente de la existencia del presente trámite, y es deber de cada una de las partes intervinientes dentro del proceso, estar al tanto de las diligencias que se adelantan, y por consiguiente, imponer dicha carga procesal al extremo demandante no solo se aparta de las disposiciones procesales, sino que implica para esta parte un desgaste innecesario, por cuanto las personas convocadas a la audiencia se encuentran enteradas de la existencia del proceso por los medios legales. Adicionalmente, respetuosamente, me permito manifestar:

1.- Ninguna norma del estatuto adjetivo civil ordena la notificación personal del auto que ordena citar a las partes a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. a excepción del auto admisorio de la demanda o del

---

<sup>2</sup> Auto interlocutorio número 403 del 20 de Agosto de 2019

mandamiento de pago o del que ordena vincular a una persona al proceso, los cuales sí requieren de notificación personal, reitero, tal y como lo regular el artículo 290 del C. General del P.

2.- Los vinculados en calidad de listisconsortes necesarios ya se encuentran legal y debidamente notificados tanto de la providencia que ordenó citarlos en tal calidad, como la del auto que admitió la demanda, salvo los ausentes que fueron notificados a través de curador ad-litem.

Igualmente, el numeral 7 del artículo 78 del Código General del Proceso estableció como deberes de las partes “*Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias*”. En ese orden de ideas, y como los copropietarios se encuentran legalmente vinculados y notificados de la existencia del presente trámite, es deber única y exclusivamente de ellos asistir a la diligencia, y no trasladar dicha carga al extremo demandante, carga que por demás, se hace dispendiosa debido a la cantidad de personas cuya vinculación se ordenó, máxime cuando es deber de las partes y los apoderados suministrar los canales digitales actualizadas a efectos de recibir notificaciones personales de las actuaciones judiciales, además, de poder solicitar los sujetos procesales el envío de los expedientes digitalizados a efectos de conocer los movimientos constantes de las actuaciones judiciales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito elevar las siguientes

### **PETICIONES**

**PRIMERA: REVOCAR** para **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 19 de diciembre de 2022 notificado por estado el día 11 de enero de 2023, y en consecuencia no decretar las pruebas que fueron solicitadas de manera extemporánea por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, atendiendo lo ordenado por el despacho en auto del 10 de julio de 2019.

**SEGUNDO: REVOCAR** para **REPONER TOTALMENTE** el numeral 10 del auto de fecha 19 de diciembre de 2022 notificado por estado el día 11 de enero de 2023, a través del cual se ordena al demandante citar a los vinculados por no encontrarse ajustado a derecho.

**TERCERO:** En caso de no reponerse el auto recurrido en reposición y de ser procedente, conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Atentamente,

**RAÚL VILLAMIL LONDOÑO**  
**C.C. Nro. 94.254.382 Caicedonia, V.**  
**T.P. Nro. 113.865 del C. S. de la J.**